

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **22:00 VEINTIDOS HORAS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/49/2018 INTERPUESTO POR EL C. HIPÓLITO RIVILLAS AGUILAR, ostentándose en su carácter de candidato a Primer Regidor del Partido Político MORENA, integrante de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA." **EN CONTRA DE:** "La sesión del día 08 de julio del 2018 realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en donde realizó la asignación de Regidores de Representación Proporcional, del Municipio de Charcas, S.L.P." **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **CONFIRMA POR RAZONES DIVERSAS, EL ACTA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P.** para el periodo constitucional 2018–2021, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión celebrada el 08 ocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior al resultar fundados los agravios esgrimidos por el inconforme en el sentido de que, en el procedimiento de asignación el CEEPAC, no tomó en cuenta los límites de sobrerrepresentación y de subrepresentación tutelados por el artículo 116 fracción II de la Carta Magna Federal, en los términos y para los efectos que se detallarán a continuación de la presente sentencia.

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **Autoridad Responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1.1 **INICIO DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.** El primero de septiembre del año dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral ordinario 2017-2018, atento a lo previsto en el artículo 284 párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado, para la elección de los 27 Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos que integran el estado.
- 1.2 **CONVOCATORIA.** En fecha quince de diciembre del año dos mil diecisiete, se publicó la convocatoria para que los partidos políticos, alianzas partidarias, coaliciones y candidatos independientes con derecho a participar en el proceso electoral 2017 – 2018, postularan candidatos para la elección de los 58 municipios del estado de San Luis Potosí.
- 1.3 **REGISTRO DE LA PLANILLA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA:** En el periodo del veintiuno al veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, el partido político MORENA, registró la planilla de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Charcas San Luis Potosí, ante el Comité Municipal Electoral de dicho municipio.
- 1.4 **APROBACIÓN DE LA PLANILLA PROPUESTA POR MORENA.** El día siete de

mayo de dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Charcas, aprobó el registro de las planillas de mayoría relativa y la lista de candidatos a regidores de representación proporcional, que fueron propuestas por el partido político MORENA, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia".

1.5 APROBACIÓN DE CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LA FORMULA DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En fecha veintiséis de junio del año en curso, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo por el cual se determinan los criterios para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral del proceso electoral local 2017 - 2018, en las elecciones de Ayuntamientos.

1.6 JORNADA ELECTORAL. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de ayuntamientos.

1.7 CÓMPUTO MUNICIPAL. El cuatro de julio del presente año, el Comité Municipal Electoral de Charcas S.L.P., celebró sesión de cómputo de la elección de dicho Ayuntamiento, realizando el recuento parcial de paquetes electorales determinados para tales efectos, teniendo como resultado en el acta final de escrutinio y cómputo, los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO		
PARTIDO COALICIÓN ALIANZA O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Dos mil ciento noventa y tres	2193
	Mil setecientos tres	1703
	Mil quinientos noventa y seis	1596
	Ciento ochenta y uno	181
	Dos mil quinientos setenta y uno	2571
	trece	13
	Novcientos cincuenta y siete	957
	Trescientos setenta y cinco	375
	Veintidós	22
	Veinticinco	25
	Doce	12
	cero	0
	Cuatro	4
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Dos	2
VOTOS NULOS	Quinientos cuatro	504
TOTAL	Diez mil ciento cincuenta y siete	10157

Se advierte que al momento de realizar la suma el total fue el siguiente: **10158**

1.8 ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL El día ocho de julio del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, para cada Ayuntamiento del Estado designando para el Municipio de Charcas S.L.P., los siguientes:

15	CHARCAS	P.V.E.M	2 DOS
		P.A.N.	1 UNO
		P.R.I	1 UNO
		P.R.D.	1 UNO

1.9 PRESENTACIÓN DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. En desacuerdo con los resultados anteriores, el ciudadano Hipolito Revillas Aguilar, en su carácter de candidato a primer regidor por el partido político MORENA, para el municipio de Charcas S.L.P., interpuso el presente medio de impugnación, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1.10 ADMISIÓN Y CIRCULACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Una vez que fue admitido por este Tribunal Electoral el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día 17 diecisiete de agosto del año en curso, se celebró sesión pública para resolver el presente asunto.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el Ciudadano Hipolito Revillas Aguilar, identificado con número de expediente **TESLP/JDC/49/2018**, cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad, interés y legitimación¹. Así mismo se advierte que en el presente asunto, no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que impidan entrar al estudio del acto impugnado; razón por la cual establecidos los anteriores presupuestos procesales se plantea a continuación el respectivo estudio de fondo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El medio de impugnación se interpone en contra del acuerdo de fecha ocho de julio del año en curso, dictado por el Pleno del CEEPAC, por medio del cual se asignan los Regidores por el principio de Representación Proporcional², correspondiente a los cincuenta y ocho municipios del Estado de San Luis Potosí, que estarán en ejercicio, durante el periodo comprendido del primero de octubre del año dos mil dieciocho, al treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, inconformándose específicamente el actor, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional para el Municipio de Charcas S.L.P., ya que la intención fundamental del actor es que se revoque el ACTA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en el citado municipio, en virtud de que a criterio del actor, el Partido Verde Ecologista de México se encuentra sobrerrepresentado, razón por la cual estima que sería procedente que se le asigne al actor una Regiduría de Representación Proporcional al afirmar encontrarse subrepresentado, tanto él como su partido y que por tal motivo sería procedente se le otorgara una regiduría por el principio de representación proporcional, el para el ayuntamiento del Municipio de Charcas S.L.P.

4.2 AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

4.2.1 Sostiene el actor que la asignación de regidores de representación proporcional que realizó el CEEPAC viola los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Constitución Federal, los cuales consideran también son aplicables en la integración de los ayuntamientos, contrariamente a ello el único procedimiento que siguió el CEEPAC para la asignación fue el establecido por el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado.

¹ A foja ciento diecisiete del expediente “original” obra el auto de admisión, en el cual se hizo un análisis pormenorizado de los presupuestos procesales en el presente asunto, quedando acreditado precisamente que el presenta asunto cumple con la forma, oportunidad, definitividad, interés y legitimación.

² En base a los lineamientos aprobados en fecha veintiséis de junio del año en curso por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

4.3 ANALISIS DE AGRAVIOS

El agravio formulado por el actor RESULTA FUNDADO en el sentido de que existió de parte del Organismo Público Local Electoral (CEEPAC) una inminente infracción a los procedimientos de sobrerrepresentación y de subrepresentación que establece el artículo 116 fracción II, en relación con el artículo 115 fracción VIII ambos de la Carta Magna Federal, al omitir realizar las asignaciones de las Regidurías de Representación Proporcional en el Municipio de Charcas, S.L.P. verificando en todo momento que se satisficieran los límites de sobrerrepresentación y de subrepresentación que establece el artículo 116 fracción II de la Carta Magna Federal; situación que resulta verificable tanto del análisis del procedimiento empleado por el CEEPAC para la asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Charcas, San Luis Potosí, como del propio informe circunstanciado suscrito por la responsable donde en lo que aquí interesa no solamente admite no haber hecho la asignación sin utilizar los límites de Sobrerrepresentación y Subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II de la Carta Magna Federal, sino que además la propia autoridad responsable reconoce categóricamente que el procedimiento que llevó a cabo para la asignación de Regidores de Representación proporcional, únicamente se basó en la metodología establecida por el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, señalando la responsable que a su criterio no era aplicable el cálculo de Sobrerrepresentación y Subrepresentación anteriormente señalado.

En virtud de lo anterior, resulta inminente que la responsable equivoca su criterio, toda vez que ella misma está reconociendo categóricamente que no realizó el procedimiento respectivo a verificar la Sobrerrepresentación y Subrepresentación para asignar los regidores respectivos a cada partido y/o candidato independiente en el Municipio de Charcas, San Luis Potosí; esto bajo la justificación que a su criterio no era necesario realizar dicho procedimiento, en virtud de que el artículo 422 de la Ley Electoral no lo contempla; criterio anterior que como se ha dicho es totalmente contrario a derecho, permitiéndonos a continuación realizar el estudio respectivo del porque sí aplica el estudio de la sobrerrepresentación y subrepresentación en la asignación de regidores de representación proporcional que formaran parte de un cabildo de determinado ayuntamiento.

4.3.1. CUESTIÓN PREVIA AL ESTUDIO

Por principio de cuentas antes de entrar al estudio específico del porque sí aplica el estudio de la sobrerrepresentación y subrepresentación en la asignación de regidores de representación proporcional que formaran parte de un cabildo de determinado ayuntamiento, se considera prudente primero entender la figura de la representación proporcional para de ahí precisamente comprender que los equilibrios respecto a dicha figura, precisamente se guardan a través de las figuras jurídicas de la Sobrerrepresentación y Subrepresentación.

El sistema de representación proporcional es la forma de garantizar la pluralidad en el Congreso de la Unión y en la integración de cualquier cuerpo colegiado electo popularmente para ejercer alguno de los poderes legislativo o ejecutivo tratándose de órganos colegiados de cabildo en ayuntamientos. Lo anterior a fin de que los votos de los ciudadanos realmente se encuentren representados en un órgano colegiado de gobierno, a pesar de que esos votos no hubieren dado el triunfo al candidato ganador.

En ese sentido, no hay que pasar por alto que las elecciones en México, cada vez se han vuelto más competitivas y complejas, de manera que sucede con frecuencia que la diferencia entre el primero y segundo lugar en una contienda de votación es mínima, algunas veces hasta de un par de votos; luego entonces sería lamentable que los votos del candidato que no obtuvo el triunfo no sirvieran para ninguna posición política, es ahí donde precisamente se centra la esencia de la representación proporcional, en el lograr ese equilibrio de fuerzas entre los diversos competidores de la contienda.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional, como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales: la participación de todos

los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En ese sentido resulta claro que la finalidad del sistema de representación proporcional es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje de la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupe en un órgano colegiado electo popularmente. Por tal motivo es evidente que se requiera de mecanismos como los de sobrerrepresentación y subrepresentación a fin de evitar ya sea la excesiva sobrerrepresentación que pueda tener un partido político y/o candidato independiente en un órgano colegiado legislativo o de cabildo, o bien, garantizar su mínima representación, en dicho órgano garantizando con ello asegurar una pluralidad en la conformación del órgano legislativo.

4.3.2. SE DEBE REALIZAR EL ESTUDIO DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A PESAR DE QUE EL ARTÍCULO 422 DE LA LEY ELECTORAL NO LO CONTEMPLE.

Si bien es cierto que el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado, que es el precepto legal que establece el procedimiento legal para la asignación de Regidores de Representación Proporcional, no contempla de manera categórica realizar un estudio sobre la sobrerrepresentación y subrepresentación para la asignación de los referidos regidores de Representación Proporcional, no obstante a ello, de una interpretación sistemática y funcional que se le otorgue al preferido precepto 722 de la Ley Electoral del Estado, se debe advertir que dicho precepto se encuentra intrínsecamente ligado con los procedimientos de sobrerrepresentación y de subrepresentación que establece el artículo 116 fracción II, en relación con el artículo 115 fracción VIII ambos de la Carta Magna Federal, de ahí que corresponda una interpretación sistémica.

En efecto, cuando en contextos jurídicos se apela al sistema intrínseco, el jurista apunta al objeto de su conocimiento, es decir, al conjunto de preceptos dictados por el legislador. Se habla de “sistema” al referirse a ellos por considerar que están ligados por una “conexión sistemática” que puede ser entendida o justificada de varias formas en función de distintas acepciones de “sistema”³.

Luego entonces de conformidad a esta conexión sistemática que existe entre los referidos preceptos 722 de la Ley Electoral con el artículo 116 fracción II, en relación con el artículo 115 fracción VIII ambos de la Carta Magna Federal, de ahí que corresponda realizar el estudio respectivo de la sobrerrepresentación y subrepresentación al momento de asignar regidurías bajo la figura de representación proporcional.

Ese mismo criterio de incluir en el procedimiento respectivo de asignación de regidurías de representación proporcional, el estudio de la sobrerrepresentación y subrepresentación fue establecido en la **JURISPRUDENCIA 47/2016** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por título: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**; de igual manera la jurisprudencia identificada con clave **P./J.19/2013** y rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterios jurisprudenciales anteriores, a través de los cuales, resulta procedente sostener que el Organismo Público Local Electoral CEEPAC sí debió

³ Ezquiaga Ganuzas Francisco Javier; La Argumentación Interpretativa en la Justicia Electoral Mexicana; México; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 2006, pag. 110

aplicar los lineamientos constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, conforme la regla de +8/-8 p% (más/menos ocho puntos porcentuales) establecidos por la Carta Magna Federal, haciendo el análisis el respectivo análisis de +8/-8 p% (más/menos ocho puntos porcentuales) sin excluir los cargos de presidente municipal y síndicos, esto en virtud de que todos ellos forman parte del cuerpo colegiado del cabildo en el ayuntamiento⁴, en el cual cada uno de los citados funcionarios tiene la intervención legal que le compete, siendo esa la razón debido a la cual se tenga que realizar el análisis respectivo incluyendo las figuras de presidente y síndico(os).

En el sentido anterior, se hace necesario aclarar que como se ha establecido en la parte de consideración previa al presente estudio, el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, precisamente se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional, en relación al porcentaje de su votación total, tratando de evitar en esa representación la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y subrepresentación de los partidos minoritarios, lo que se establece en buscar equilibrios en esa conformación de representación, donde no sea un solo partido el dominante a través de estar sobrerrepresentado, ni tampoco se excluya de la presencia en los órganos colegiados a aquellos partidos o candidatos independientes que debido a su votación minorista se pudiera pensar que no es necesario que conformen dicho órgano colegiado.

Bajo tales condiciones, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, como ya se dijo previamente, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Consecuentemente, en el caso concreto que nos ocupa, el Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí CEEPAC, al realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin contemplar los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación bajo la regla de +8p% (más ocho puntos porcentuales) y -8p% (menos ocho puntos porcentuales), interpretó de manera indebida lo dispuesto por el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, en relación con el 115 fracción VIII ambos de la Constitución Federal, en relación con el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, porque únicamente se enfocó a verificar la legalidad de la asignación con base al porcentaje máximo de representación, sin realizar el procedimiento respectivo sobre los límites a la sobrerrepresentación y subrepresentación constitucionalmente previstos en el artículo 116 en cita.

Debido a lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión de que el CEEPAC, además de realizar el control de representación reglado por el artículo 422 fracciones VII y VIII, de la Ley Electoral del Estado, también estaba obligado a verificar para la asignación de Regidores de Representación Proporcional que conformarán los Ayuntamientos de San Luis Potosí para el periodo constitucional 2018-2021, si el partido o candidato independiente se encontraba sobrerrepresentado o subrepresentado, conforme los límites del +8/-8p% (más/menos ocho puntos porcentuales) previstos en el artículo 116 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que al no haber realizado el CEEPAC el procedimiento respectivo, este Tribunal está obligado para analizar la pretensión del actor, a realizar el cálculo respectivo de la sobrerrepresentación y subrepresentación para verificar si le asiste la razón al actor en solicitar se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí.

⁴ El artículo 12 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que se entiende por Cabildo, la reunión de los miembros del Ayuntamiento como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento, el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y autogestión de los intereses de la comunidad.

4.3.3. ANÁLISIS DEL ESTUDIO DE LA SOBRRERREPRESENTACIÓN Y SUBREPRESENTACIÓN QUE REALIZA ESTE TRIBUNAL PARA EFECTO DE DETERMINAR SI ES FUNDADA O NO LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE QUE SE LE ASIGNE UNA REGIDURÍA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

A continuación, se realiza el correspondiente estudio para la asignación de regidores de representación proporcional, que realiza este tribunal respecto al municipio de Charcas, S.L.P. a efecto de determinar si la pretensión del actor es fundada para el efecto de que se le asigne una regiduría por el principio de representación proporcional.

De acuerdo con el Acta de Computo para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, emitida el día ocho de julio del año dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; las Regidurías asignadas por el PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL al Ayuntamiento de Charcas, S.L.P., para el periodo Constitucional 2018-2021 fueron las siguientes:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO	CANTIDAD DE REGIDURIAS
	Charcas	PAN	1
		PVEM	2
		PRD	1
		PRI	1

Total, de regidores RP = 5

Ahora bien, como se indicó en el apartado considerativo que antecede, para efectos de verificar la sobrerrepresentación y subrepresentación conforme al artículo 16 fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se debe considerar el cabildo como un todo, esto es, como un solo cuerpo colegiado, integrado por miembros de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Bajo este lineamiento, la integración del Ayuntamiento de Charcas – atendiendo al partido político que los postulo – es la siguiente:

PRINCIPIO	CARGO	PARTIDO			
		VERDE	PAN	PRD	PRI
Mayoría relativa	Presidente	1 UNO			
	Regidor	1 UNO			
	Síndico	1 UNO			
Representación Proporcional	Regidor 1	1 UNO			
	Regidor 2	1 UNO			
	Regidor 3				1 UNO
	Regidor 4		1 UNO		
	Regidor 5			1 UNO	
TOTAL DE INTEGRANTES POR PARTIDO POLÍTICO		5 CINCO	1 UNO	1 UNO	1 UNO

Total, de integrantes del Ayuntamiento: 8 ocho.

Hecho lo anterior, en la siguiente tabla se representará en tres columnas: el número de integrantes del Cabildo, según el partido político que los postulo y el porcentaje de representación en Cabildo; y enseguida, también en tres columnas el porcentaje de votación emitida de cada partido, y los límites a la sobre y subrepresentación representado por el porcentaje de votación emitida de cada partido más ocho puntos porcentuales, como dispone la regla constitucional:

Partido político	Total, de integrantes	% de representación en cabildo	% de votación emitida	Votación Valida Emitida	Limite a la subrepresentación (-8p%)	Limite a la sobrerrepresentación (+8p%)	Resultado
PVEM	5	62.5%	29.61%	2,571	21.61%	37.71%	Sobre representado +24.79%
PAN	1	12.5%	25%	2,171	17%	33%	Subrepresentado -20.5%
PRI	1	12.5%	19.61%	1,703	11.61%	27.61%	Subrepresentado

							-15.11%
PRD	1	12.5%	18.38%	1,596	10.38%	26.38%	Subrepresentado -13.88%
MORENA	0	0%	4.51%	392	-----	-----	-----
PT	0	0%	2.25%	195	-----	-----	-----

El resultado de la operación anterior trae como consecuencia advertir que los partidos PRI, PAN Y PRD se encuentran subrepresentados, en tanto que el PVEM se encuentra con +24.79% **por encima del límite a la sobrerrepresentación.**

Evidenciando lo anterior lo idóneo sería proceder a restar dos regidores de representación proporcional al PVEM, y sumarlos a los partidos correspondientes, tomando como principal consideración lo dispuesto por el artículo 422 fracción V de la Ley Electoral del Estado, para así ajustar a los partidos políticos con derecho a la asignación de los cargos en cuestión a los límites de sobrerrepresentación, por lo que se obtendría como resultado la siguiente tabla:

Partido político	Porcentaje de votación emitida	Votación Valida Emitida	Porcentaje de representación en cabildo	Total de integrantes	Resultado
PVEM	29.61%	2571	37.5%	3	-0.21%
PAN	25%	2171	25%	2	-8%
PRI	19.61%	1703	25%	2	-2.61%
PRD	18.38%	1596	12.5%	1	-13.88%
MORENA	4.51%	392	0%	n/a	n/a

Sin embargo, como los partidos PAN, PRI y PRD que se encuentran subrepresentados no promovieron medio de impugnación alguno, ni tampoco se inconformaron en tiempo y forma con los resultados establecidos en el acta de asignación de Regidores de Representación Proporcional que llevó a cabo el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la fecha del 08 de julio de 2018, por tal motivo, los resultados permanecen en la misma forma que fueron propuestos originalmente

En consecuencia, de acuerdo a la revisión de sub y sobrerrepresentación que este Tribunal ha realizado, se ha podido llegar a la conclusión que si bien se encuentran subrepresentados los partidos políticos PAN, PRI, Y PRD, lo cierto es que dichos partidos no interpusieron algún medio de inconformidad y si bien, el partido político MORENA, pudiera estar ligeramente subrepresentado, sin embargo se encuentra más representado que los tres partidos antes citados; por lo tanto no es posible acoger la pretensión del ciudadano HIPOLITO REVILLAS AGUILAR, candidato a 1° Regidor del Partido MORENA, respecto del otorgamiento de una Regiduría del Municipio de CHARCAS, S.L.P.; pues tal y como él mismo lo advierte en su propio medio de impugnación, tienen un derecho preferente por cuestión de votación otros partidos, de los cuales este Tribunal ha destacado la subrepresentación de los partidos PAN, PRI, y PRD, señalando en las líneas precedentes que el partido político MORENA se encontraba más representado que los anteriores partidos mencionados.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se **CONFIRMA POR RAZONES DIVERSAS**, EL ACTA DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CHARCAS, S.L.P., para el periodo constitucional 2018–2021, misma que fue realizada por el CEEPAC en sesión celebrada el 08 ocho de julio del año 2018 dos mil dieciocho; lo anterior al resultar fundados los agravios esgrimidos por el inconforme, en el sentido de que, en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, el CEEPAC, no tomó en cuenta los límites de sobrerrepresentación y de subrepresentación contemplados por el artículo 116 fracción II de la Carta Magna Federal; no obstante a lo fundado de dicho agravio, tal cuestión resulta insuficiente para la pretensión sostenida por el actor, a efecto de que se le asignara una Regiduría por el Principio de Representación proporcional en el Ayuntamiento del Municipio de Charcas, San Luis Potosí, como se ha demostrado en el estudio de asignación de regidurías que ha realizado este Tribunal Electoral en el numeral 4.3.3. Quedando las asignaciones de Regidores del Municipio de Charcas S.L.P., como se dispuso en un inicio por el CEEPAC, pero confirmado por razones distintas, el acta de asignación de regidores de representación proporcional, al haber agregado para su resultado el estudio correspondiente a la sobre y subrepresentación del actor.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/49/2018**.

SEGUNDO. El promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el inconforme resultaron FUNDADOS de conformidad a los argumentos señalados en la parte considerativa 4 de esta resolución, sin embargo, INSUFICIENTES para el fin pretendido por el actor, tal como se ha demostrado en el numeral 4.3.3 de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, al resolutive anterior SE CONFIRMAN tanto el acuerdo como el acta impugnada, de asignación de Regidores de Representación Proporcional para el Municipio de Charcas, S.L.P., para lo efectos precisados en la consideración 5 de esta resolución que se refiere a los **“EFECTOS DE LA SENTENCIA”**.

QUINTO. Notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 6 de esta resolución.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Juana Isabel Castro Becerra. Doy fe. **Rúbricas.”**

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.